

Señores,  
**JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA, ALEJANDRA MARIN ESTRADA  
**Demandado:** PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
**Llamado en Garantía:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76001310501220250011000

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, conforme al poder general conferido, manifiesto que mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por las señoras **DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA** contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I** **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) se identificara con la cédula de ciudadanía No. 16.784.092 y que se encontrara afiliado a BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) falleciera el 1 de mayo de 2005, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) en vida conviviera con la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.828.332, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** que la demandante conociera al señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) en el año 1987 y que después de 5 años de noviazgo contrajeran matrimonio el 19 de diciembre de 1992, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte

interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** que la demandante conviviera de manera ininterrumpida y continua con el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) hasta la fecha de su fallecimiento el 1 de mayo de 2005, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** que de la unión entre la demandante y el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) procrearan dos hijas llamadas VALERIA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, nacidas el 5 de agosto de 1994, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEPTIMO: NO ME CONSTA** que al momento del fallecimiento del señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) las personas VALERIA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA contaran con 10 años de edad, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: ES CIERTO** conforme a la documental que reposa en el expediente, que la demandante el día 17 de marzo de 2006 solicitó a hoy PORVENIR S.A el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D).

Sin embargo, debe destacarse que, conforme a la historia laboral del señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D), este no había causado el derecho para que sus posibles beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, por cuanto el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

**AL NOVENO:** El apoderado de las demandantes realiza múltiples pronunciamientos en este hecho, por lo cual contestaré de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA RESPUESTA DE PORVENIR S.A: NO ME CONSTA** que PORVENIR S.A respondiera el día 26 de mayo de 2006, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **FRENTE AL CONTENIDO DE LA RESPUESTA: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante, corresponde entonces a una imagen sobre una posible respuesta de PORVENIR SA de la cual resulta improcedente pronunciarse de manera negativa o afirmativa, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno

de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** que PORVENIR S.A indicara que las demandadas tenían derecho a solicitar la devolución de saldos en una proporción del 50% para la señora DILIA ESTHER ESTRADA y en un 25% para cada una de las hijas VALERIA y ALEJANDRA MARÍN ESTRADA, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL UNDÉCIMO: ES CIERTO** Que el requisito de fidelidad fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-556-09 de 20 de agosto de 2009. Sin embargo, debe destacarse que dicha sentencia es de fecha del 20 de agosto de 2009, mientras que el fallecimiento del señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) se dio el 1 de mayo de 2005, es decir, de manera anterior a la mencionada sentencia. Ante esta situación debe destacarse la prohibición de retroactividad de las sentencias, pues esta no puede aplicarse a situaciones jurídicas que se consolidaron antes de su entrada en vigor. Indicándose que en el orden natural las sentencias deben aplicarse hacia el futuro y no hacia el pasado.

**AL DUODÉCIMO: NO ME CONSTA** que el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) haya cotizado más de 50 semanas al Sistema General de Pensiones en los años previos al fallecimiento, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que a la fecha de presentación de la demanda, las señoras ALEJANDRA MARIN ESTRADA y VALERIA MARIN ESTRADA cuenten con más de 30 años de edad, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 tomada por la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Si bien mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de la AFP PORVENIR S.A. en virtud de la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2006 y el 31/01/2007, tomada por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de supervivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (iii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi

representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos de Ley para su reconocimiento.

Esto por cuanto el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) no dejó causado el derecho a la pensión, puesto que no acreditó el requisito de fidelidad, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, pues debe destacarse que, conforme a la historia laboral del señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D), este no había causado el derecho para que sus posibles beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, por cuanto el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

Ahora bien, es importante resaltar que toda vez que la parte actora pretende adicionalmente el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, emolumentos que NO son exigibles a mi prohilada y, de llegar a ser concedidas dichas pretensiones, son imputables única y exclusivamente del Sistema General de Pensiones administrado por PORVENIR S.A. ya que en la póliza se concertó como único amparo el siguiente: *“LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, SOBREVIVENCIA DE ORIGEN COMÚN Y AUXILIOS FUNERARIOS”* sin lugar a que, en ninguna circunstancia, pueda imponerse la obligación que injustificadamente se pretende en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ya que no es una obligación a cargo de mi representada.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare que el señor HENRY MARIN PARRA dejó causada la pensión de sobrevivientes, esto si se comprometen los intereses de mi prohilada, teniendo en cuenta que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, pues debe destacarse que, conforme a la historia laboral, el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohilada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

## B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA ELLO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Dilia, así como las señoras Valeria y Alejandra confiesan ser mayores de edad a la fecha con más de 30 años.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare que la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor HENRY MARIN PARRA el 1 de mayo de 2005, esto si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL ni las señoras VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

**B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA ELLO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Dilia, así como las señoras Valeria y Alejandra confiesan ser mayores de edad a la fecha con más de 30 años.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se declare que ALEJANDRA MARIN ESTRADA y VALERIA MARIN ESTRADA son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor HENRY MARIN PARRA el 1 de mayo de 2005, esto si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL ni las señoras VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

**B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA ELLO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Dilia, así como las señoras Valeria y Alejandra confiesan ser mayores de edad a la fecha con más de 30 años.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se declare que se debe reconocer y pagar pensión de sobrevivientes causada por el señor HENRY MARIN PARRA a partir del 1 de mayo de 2005, esto si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, pues debe destacarse que, conforme a la historia laboral, el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohijada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

**B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA ELLO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Dilia, así como las señoras Valeria y Alejandra confiesan ser mayores de edad a la fecha con más de 30 años.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe a que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no cumplió con el requisito de fidelidad.

**PRETENSION SUBSIDIARIA**

**A LA PRETENSIÓN A: ME OPONGO** a que se condene al reconocimiento y pago de indexación, esto si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe a que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no cumplió con el requisito de fidelidad.

**PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene al pago de mesadas pensionales desde el 1 de mayo de 2005 hasta la fecha, esto si se comprometen los intereses de mi prohijada, teniendo en cuenta que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, pues debe destacarse que, conforme a la historia laboral, el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y

sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohilada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

#### **B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que **SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA ELLO**. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, **NO** existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Dilia, así como las señoras Valeria y Alejandra confiesan ser mayores de edad a la fecha con más de 30 años.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a PORVENIR S.A a pagar retroactivo pensional generado desde el 1 de mayo de 2005 hasta el momento del pago, esto si se comprometen los intereses de mi prohilada, teniendo en cuenta que el afiliado no acreditó el requisito de fidelidad según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, pues debe destacarse que, conforme a la historia laboral, el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, y en la cual se indica claramente dentro sus amparos que, para la pensión de sobrevivientes se reconocerá la suma adicional únicamente y exclusivamente si se cumplen los requisitos de ley.

Asimismo, es importante señalar que, ante el incumplimiento en el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores, es el empleador quien debe asumir el total de la prestación deprecada, ya que, la falta de pago oportuno de la cotización impide el abono de las primas para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, lo que exime a mi prohilada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de la obligación de pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivencia solicitada.

Corolario con lo anterior, véase que la caratula de la póliza No. 011, dispone:

**B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro que precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA ELLO. Además, ninguna de las reclamantes, es decir, ni la señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA, han acreditado su calidad de beneficiarias, puesto que, NO existe prueba sumaria que demuestre el tiempo de convivencia requerido por la ley entre el afiliado fallecido y la señora Dilia, así como las señoras Valeria y Alejandra confiesan ser mayores de edad a la fecha con más de 30 años.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, si se comprometen los intereses de mi prohilada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe a que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no cumplió con el requisito de fidelidad.

**PRETENSION TERCERA SUBSIDIARIA: ME OPONGO** a que se condene al reconocimiento y pago de indexación, esto si se comprometen los intereses de mi prohilada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la AFP ni por parte de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe a que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no cumplió con el requisito de fidelidad.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas del reconocimiento de costas y agencias en derecho,

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a la compañía de seguros que le imponga el deber de pagar la prestación pensional reclamada, mi procurada no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

## CAPÍTULO II EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN REALIZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

### 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO EL AFILIADO FALLECIDO NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LEY.

Para el caso en concreto, se constata que la AFP PORVENIR S.A., emitió respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.), en la cual se informó que el afiliado NO acreditó el requisito de fidelidad, por lo que NO dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de quien acreditara ser beneficiario de la misma.

Al respecto, debe evidenciarse que, para el momento del fallecimiento del afiliado, es decir, 1 de mayo de 2005, se encontraba plenamente vigente el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original, la cual precisaba:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; (...)*”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, es evidente que, si el afiliado fallecido no logró cotizar el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento, no es posible acceder al derecho pensional. Para el caso en concreto, véase que, el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) para el momento de su deceso, no dejó causado el derecho a pensión, por cuanto el señor Henry no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), cotizando

únicamente 662 días de los 1314 que se exigían.

Además, es importante considerar que, en el remoto e improbable caso de que se concedan las pretensiones de la demanda, el despacho deberá ajustarse a las condiciones de la póliza de invalidez y sobrevivencia No. 011, por la cual mi representada fue llamada en garantía. En esta póliza se establece claramente que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se realizará **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, tal como se pasa a demostrar:

#### **B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de la póliza mencionada, se encuentra que el afiliado haya cumplido con los requisitos vigentes a la fecha de su deceso, tal como lo es el requisito de fidelidad establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se resalta, norma que se encontraba original y vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado.

En conclusión, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA y consecuentemente se afecte la póliza No. 011 emitida por mi representada.

### **3. LA AFP PORVENIR S.A. YA RECONOCIÓ DERECHO PRESTACIONAL A LAS SEÑORAS DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA EN CALIDAD DE BENEFICIARIAS EFECTUANDO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS**

Se pone de presente que, al no estar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL en calidad de cónyuge y de las señoras LERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA en calidad de hijas del causante, toda vez que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no cotizó el número de semanas exigido para cumplir con el requisito de fidelidad establecido en su momento por el ordenamiento jurídico, PORVENIR S.A procedió entonces a efectuar la prestación subsidiaria consistente en la DEVOLUCION DE SALDOS siguiendo los lineamientos del artículo 78 de la Ley 100 de 1993:

**ART. 78.—Devolución de saldos.** Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se les entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar

Por lo anterior, el 18 de julio de 2006 HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. reconoció a las beneficiarias el

valor de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.078.962) por concepto de devolución de saldos.

#### 4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte del fondo de pensiones al no querer pagar la prestación que se pretende. Sin embargo, en el caso concreto, la AFP PORVENIR S.A. rechazó la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la señora DILIA ESTHER por cuanto el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no dejó causado el **derecho** pensional deprecado, al no cumplir con el requisito de fidelidad. Este argumento es válido para justificar la negativa de la prestación. Por lo tanto, no es procedente considerar una condena por intereses moratorios en este caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

**ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

De la cita anterior, se concluye que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso la misma no es procedente teniendo en cuenta que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para el disfrute de dicha prestación.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

*“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”*

Respecto a lo citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la AFP se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de

mora, señalando lo siguiente:

*“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”*

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la AFP PORVENIR S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que NO se acreditó el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

*“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la AFP PORVENIR S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no dejó causado el derecho pensional, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por la AFP PORVENIR S.A.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

*“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la*

*dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”*

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que la AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandantes DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA en razón a que no logró acreditar el cumplimiento del requisito de fidelidad deprecado. Así las cosas, no son precedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que existió una mala fe por parte de la AFP, sino que su negativa obedeció a una decisión basada en un fundamento legal.

#### **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.**

En el caso en concreto, desde el punto de vista obligacional, la eventual prestación pensional sería una obligación principal que se encontraría a cargo de la AFP, y la obligación accesoria a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. 011.

No obstante, dado que la obligación principal no nació a la vida jurídica, considerando que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D) no dejó causado el derecho a la pensión deprecada, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prolijada.

#### **6. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A sean condenadas al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún

argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

#### **8. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora por concepto de devolución de saldos, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

#### **9. GENERICA O INOMINADA.**

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de la demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

### **CAPITULO II** **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD** **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL 1: NO ME CONSTA** que PORVENIR S.A. administrara cotizaciones pensionales del señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D), por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL 2: NO ES CIERTO** tal como se encuentra redactado, ya que: (i) Si bien el apoderado de la entidad convocante, no menciona el número de la póliza, en la presente contestación se hará referencia a la No. 011, cuya vigencia data del 1/02/2006 al 31/01/2007, misma que fue concertada por la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el único fin de amarrar (a) el pago de la suma adicional que se llegase a requerir para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia y (b) el pago a la entidad tomadora respecto al auxilio funerario a partir del 1/02/2006 al 31/01/2007.

No obstante, debe indicarse que existe una falta de legitimación en la causa por parte de mi representada, esto teniendo en cuenta que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A se obligó únicamente al pago de la suma adicional que se requiriera para el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia únicamente cuando el afiliado cumpliera con los requisitos establecidos en la norma, situación que no se materializa en el presente caso.

**AL 3: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** lo relatado por el llamante en garantía, pues corresponde a una interpretación del artículo 77 de la Ley 100 de 1993 de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el

momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL 4: NO ES CIERTO** tal como se encuentra redactado, ya que la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A concertaron la Póliza de Seguro Previsional No. 011 con el único fin de amarrar (a) el pago de la suma adicional que se llegase a requerir para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia, siempre y cuando se acrediten los requisitos de Ley, y (b) el pago a la entidad tomadora respecto al auxilio funerario a partir del 1/02/2006 al 31/01/2007.

No obstante, debe indicarse que existe una falta de legitimación en la causa por parte de mi representada, esto teniendo en cuenta que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A se obligó únicamente al pago de la suma adicional que se requiriera para el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia únicamente cuando el afiliado cumpliera con los requisitos establecidos en la Norma, situación que no se materializa en el presente caso.

**AL 5: NO ES CIERTO** que en caso de una eventual condena sea mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la que deba entrar a responder conforme a la Póliza de Seguro Previsional No 011, ya que, como bien se indicó anteriormente, la Póliza carece de cobertura material por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para su afectación.

Al respecto, se debe precisar que la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, se estipuló claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría únicamente si se cumplen los requisitos legales, es decir, que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años previos a su fallecimiento, como se pasa a demostrar:

#### **B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de la póliza mencionada, se encuentra que el afiliado haya cumplido con los requisitos vigentes a la fecha de su deceso, tal como lo es el requisito de fidelidad establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se resalta, norma que se encontraba original y vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado.

En conclusión, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA y consecuentemente se afecte la póliza No. 011 emitida por mi representada.

**FRENTE A LA UNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**ME OPONGO** toda vez la Póliza Seguro Previsional por Invalidez y Sobrevivencia por la cual se llamó en garantía a mi prohijada, carece de cobertura material por cuanto no se materializó el riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, teniendo en cuenta: (i) El causante no cumplió con el requisito de fidelidad exigido en la Ley 100 de 1993 y (ii) las reclamantes no acreditaron su calidad de beneficiarias, por cuanto no se aportó prueba sumaria que demostrara el tiempo de convivencia requerido por la Ley, y las señoras Valeria y Alejandra, a la fecha son mayores de edad; (iii) el contrato de seguro no ampara conceptos disimiles a los ya pactados, por lo cual no habría lugar de endilgarle responsabilidad alguna a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., frente a la indexación, intereses moratorios y costas y agencias en derecho que pueda decretarse en esta instancia.

A continuación, esbozaré los fundamentos por los cuales se deben negar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía:

En primer lugar, debe considerarse que la cobertura de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., se circunscribió en amparar (1) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (2) la suma adicional para una pensión por invalidez y (3) el pago del auxilio funerario siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos por la ley. Para el caso en concreto, sé que tiene que (i) el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.), no dejo causado el derecho a pensión, puesto que no acreditó el requisito de fidelidad establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pues revisada la Historia Laboral emitida por la AFP PORVENIR S.A., el 15/11/2019, se observa que no acreditó un 25% del tiempo de cotización desde el momento en que cumplió los 20 años de edad (10 de diciembre de 1990) hasta la fecha de su fallecimiento (1 de mayo de 2005), por cuanto únicamente alcanzó a cotizar 662 días de los 1314 que se exigían.

En segundo lugar, la demandante Dilia Esther, NO demostró su calidad de beneficiaria toda vez que no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, como tampoco las señoras Valeria y Alejandra, pues, a la fecha, son personas mayores de edad con más de 30 años, tal como se confiesa en los hechos de la demanda.

En cuarto lugar, ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipulo claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría únicamente si se cumplen los requisitos legales, tal como se pasa a demostrar:

**B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, es claro que, al no acreditarse que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se afecte la póliza No. 011, puesto que el condicionado es claro en precisar que SOLAMENTE SE AMPARAN PRESTACIONES ECONOMICAS POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES PARA EL SINIESTRO; como tampoco se le puede condenar a mi procurada a asumir el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho, ya que estos conceptos no fueron amparados dentro del contrato de seguro.

En consecuencia, debe resaltarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superintendencia Financiera, en las que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, límites, amparos otorgados, sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador, mismas que deben ser acatadas en su totalidad.

De manera que, cualquier adecuación que hiciera el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertadas entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación, no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se encuentran cubiertos los rubros pretendidos, resaltando que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas.

En conclusión, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía porque desbordan los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del líbello de la parte actora en contra de PORVENIR S.A., en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, no son prósperas las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que exceden los límites y coberturas acordadas y/o desconocen las condiciones particulares y generales de las Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR S.A.**

**1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DE LA EVENTUAL**

## OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL YA QUE EL AFILIADO NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS

Se propone la presente excepción frente a la cobertura material poniendo de presente que la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el artículo 46 que el afiliado fallecido debía acreditar la cotización de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, en el literal a) que si el afiliado era mayor a 20 años de edad, debía haber cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento, y finalmente el literal c) del artículo 47 se estableció que (i) los cónyuges o compañeras permanentes deben acreditar la convivencia efectiva para acceder a la prestación. En el caso bajo estudio se tiene que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D) para el momento de su fallecimiento no contaba con el mínimo de semanas requeridas por la ley para cumplir el requisito de fidelidad, así mismo que la señora Dilia Esther no demostró que efectivamente convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida de este, es decir entre el 01/05/2000 al 01/05/2005, como también se evidencia que las señoras Alejandra y Valeria son mayores de edad.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante un remoto e improbable evento en que se concedan las pretensiones de la demandante, el despacho debe ajustarse a las condiciones de la Póliza de Seguro Previsional No. 011 por la cual mi representada fue llamada en garantía, en la cual, se estipuló claramente que el reconocimiento de la suma adicional frente a la pensión de sobrevivientes se realizaría **únicamente** si se cumplen los requisitos legales, como se pasa a demostrar:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

**B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

Así las cosas, se evidencia que, dentro de las condiciones de las pólizas mencionadas, se encuentra como requisito el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado. En conclusión, como quiera que el afiliado no logró acreditar el requisito de fidelidad establecido en el numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993, se configura una inexistencia de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A. de reconocer la prestación económica deprecada ya que, el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representaría un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

Por otro lado, no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de las aquí demandantes, toda vez que, según la documental aportada al plenario NO se logró acreditar que la señora DILIA ESTHER y el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) hubiesen convivido bajo el mismo techo compartiendo techo, lecho y mesa, como compañeros permanentes, durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, del 01/05/2000 al 01/05/2005, Así como se evidencia que las señoras Valeria y Alejandra, a la fecha son mayores de edad y que cuentan con más de 30 años, tal como se confiesa en los hechos de la demanda.

Por todo lo expuesto, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA comoquiera que (i) el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D) no cumplió con el requisito de fidelidad, por lo que no dejó causado el derecho pensional, (ii) la señora Dilia no ha acreditado la convivencia con el afiliado fallecido durante los últimos cinco años de vida este, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y (iii) las señoras Valeria y Alejandra, a la fecha son mayores de edad y que cuentan con más de 30 años, tal como se confiesa en los hechos de la demanda.

**2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 011 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y

posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador. En las pólizas objeto de llamamiento en garantía, se estipuló como amparo (i) La suma adicional necesaria para financiar una pensión de sobrevivientes o invalidez y (ii) el auxilio funerario. Sin concertarse amparo alguno frente a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En el caso en concreto, en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2006 y el 31/01/2007, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia (ii) la suma adicional para una pensión por invalidez y (ii) Auxilio funerario. En ese sentido, NO sería posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada frente al pago de intereses, indexación, costas y agencia en derecho, por cuanto dicha póliza no tiene un cubrimiento material frente a tales conceptos.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

*“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 011 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de los intereses moratorios, indexación de sumas, costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la*

**persona del asegurado**<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Así las cosas, de conformidad con respuesta emitida por PORVENIR S.A. a la demandante, se evidencia que el señor HENRY MARIN PARRA (Q.E.P.D.) no dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a la cantidad de semanas necesarias para acreditar el requisito de fidelidad, así mismo, no se acredita que la demandante cumpla con los requisitos de convivencia efectiva, por lo cual, no hay lugar al reconocimiento de la prestación deprecada. De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “(i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario” sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

### **3. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LAS CONDICIONES DEL SEGURO.**

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad PORVENIR S.A. sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 que contienen la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

*“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

*equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar*”

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señalado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

*“En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.*

*En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”*

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador una vez que se ha materializado el riesgo asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, el juzgador debe adherirse a lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este sentido, de acuerdo con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011, suscrita entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mi representada no tiene obligación jurídica ni contractual de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, puesto que, esta responsabilidad recae en la AFP PORVENIR S.A., dado que corresponde al Sistema General de

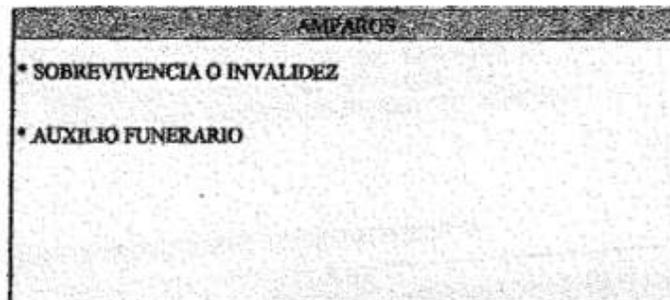
Pensiones.

#### **4. AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se debe regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, determinan en forma clara y precisa los límites legales y contractuales de los contratos de seguro en lo que tiene que ver con las coberturas otorgadas, la forma en que opera el amparo y el alcance de este.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance de la póliza expedida por mi representada, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Al respecto, se debe resaltar que LOS AMPAROS, se circunscribieron en las referidas pólizas de la siguiente manera:



Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.
- El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de las pólizas.
- Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las

partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

## **5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **6. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **7. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconozca responsabilidad alguna de mi representada.

### **CAPITULO III**

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA interponen proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. con el propósito de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D.), junto con los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, PORVENIR S.A. solicitó al despacho la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en calidad de llamado en garantía, arguyendo la expedición de la Póliza de Seguro Previsional No. No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2006 y el 31/01/2007, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones así:

#### **Frente a la demanda:**

- Al no acreditarse que el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D.) haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con el requisito de fidelidad, no es procedente que se ordené el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA y consecuentemente se afecte la póliza No. 011 emitida por mi representada.
- La señora DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL en calidad de cónyuge y las señoras ERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA en calidad de hijas del causante ya fueron beneficiarias de la prestación subsidiaria consistente en la DEVOLUCION DE SALDOS, donde el 18 de julio de 2006 HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. reconoció a las beneficiarias el valor de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.078.962) por concepto de devolución de saldos.
- La AFP PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandantes DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA en razón a que el afiliado no logró acreditar el cumplimiento del requisito de fidelidad. Así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que existo una mala fe por parte de la AFP, sino que su negativa obedeció a una decisión basada en un fundamento legal.

- Condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
- Condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora por concepto de devolución de saldos, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

### **Frente al llamamiento en garantía:**

- No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a las señoras DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL, VALERIA MARIN ESTRADA y ALEJANDRA MARIN ESTRADA comoquiera que (i) el señor HENRY MARÍN PARRA (Q.E.P.D) no cumplió con el requisito de fidelidad, por lo que no dejó causado el derecho pensional.
- La Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: “(i) *sobrevivencia o invalidez* y (ii) *Auxilio funerario*” sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disímiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.
- El contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador una vez que se ha materializado el riesgo asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, el juzgador debe adherirse a lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este sentido, de acuerdo con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011, suscrita entre HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, mi representada no tiene obligación jurídica ni contractual de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, puesto que, esta responsabilidad recae en la AFP PORVENIR S.A., dado que corresponde al Sistema General de Pensiones.
- En el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.
- Condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

#### **CAPÍTULO IV** **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 045,1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio, los Arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS y, demás normatividad concordante.

#### **CAPITULO V.** **MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia de la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011 y sus respectivos anexos
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobreviviente No. 011.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE A LAS DEMANDANTES Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A.**

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL** en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer a la joven **VALERIA MARIN ESTRADA** en calidad de hija del afiliado fallecido, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer a la joven **ALEJANDRA MARIN ESTRADA** en calidad de hija del afiliado fallecido, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

### 3. TESTIMONIALES

- Comendidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de:
  - ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: [danielaquinterolaverde@gmail.com](mailto:danielaquinterolaverde@gmail.com), asesora externa de la sociedad.

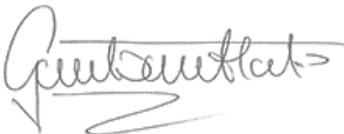
### CAPITULO VI. ANEXOS.

1. Copia del poder especial a mi conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

### CAPITULO VII NOTIFICACIONES.

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas [diliaestradadamuriel@hotmail.com](mailto:diliaestradadamuriel@hotmail.com) y [hectorbueno@gmail.com](mailto:hectorbueno@gmail.com)
- La demandada PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la Calle 42 No. 7 – 10 Cali, Email: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# BBVA Seguros

Nit. 800.240.882-0

## INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 165849 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 15/MAR/2005		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 2966900
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2005 a las 16:00 horas		Hasta: 31/ENE/2006 a las 16:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1068.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

# BBVA Seguros

Nit. 800.240.882-0

## INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

ANEXO No. RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 2966900
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2006 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2007 a las 24:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario		Clave
NEGOCIO DIRECTO		ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1068.- *Terminación automática del contrato de seguro.* "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expliden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

**FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No PIS – 011  
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

**TOMADOR:** BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

**ASEGURADO:** Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías

**BENEFICIARIO:** Afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1.993.

**CONDICIONES PARTICULARES**

**1. Monto de la Prima:**

Se determina multiplicando la tasa bruta de 2.00% por el monto total de salarios recibidos y declarados por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

**2. Plazo y forma de pago de las primas:**

El pago de las primas mensuales que correspondan a BBVA Seguros Ganadero Compañía de seguros de Vida S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15°) común del mes siguiente a la correspondiente acreditación

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. pagará la prima convenida en cheque a nombre de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación".

**3. Porcentaje por Gestión Administrativa:**

Será igual al 20% calculado sobre la prima Bruta descrita en el numeral 1.

**4. Vigencia de la póliza de seguro:**

La póliza entrará en vigencia el primero (1°) de febrero de 2003, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por

terminada en cualquier momento, pasado el primer año, dando aviso con una antelación de tres (3) meses y sin que se cause indemnización alguna.

#### **5. Pago de los siniestros:**

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., tardará máximo seis (06) días hábiles en aprobar u objetar el siniestro que debidamente formalizado le haya sido enviado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.. En caso de no recibirse por escrito decisión sobre el particular en el término previsto, se entenderá que el siniestro ha sido aprobado y BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., se obliga al pago del mismo.

El pago de los siniestros deberá realizarse dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquél en que el siniestro esté aprobado, tal y como lo establece la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria.

En caso que el bono pensional no haya sido emitido y redimido por la entidad a quien corresponda hacerlo, BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., pagará el siniestro sustentada en el cálculo provisional del bono que ésta realice con base en la información que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le suministre, que no será otra que la aportada por la Oficina de Bonos Pensionales o cualquier otro emisor. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

Igual procedimiento se observará cuando se trate de recursos que se encuentran en otra Administradora de pensiones (incluido el Instituto de Seguros Sociales) y ésta no haya trasladado a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el saldo correspondiente.

En caso de que exista conflicto de beneficiarios entre compañeros (as) permanentes y cónyuges y/o existan procesos de filiación extramatrimonial en curso, BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. se obliga a pagar la totalidad del siniestro tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario mayor de edad.

Una vez pagado el siniestro BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue calculado, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

**6. Pago de los auxilios funerarios:**

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., autoriza a descontar mensualmente los importes anteriores del valor de las primas mencionadas en el numeral 2, mensualmente.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

**7. Calculo del IBL:**

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. será responsable de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para cada uno de los casos que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le remita.

**8. Arbitraje:**

Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba con motivo de su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta, en primer término, entre las partes de común acuerdo. Si pasados treinta (30) días calendario, alguna de las partes manifiesta por escrito su desacuerdo sobre la ejecución de la póliza, éste será resuelto por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La Organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Código de Comercio, y a las normas establecida por el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en Derecho y d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**9. Aplicación de la norma del contrato:**

El contrato de seguro se registrará por las condiciones señaladas en estas bases y en lo contemplado en las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, así como por las condiciones generales de este contrato, y por las demás disposiciones de la Superintendencia Bancaria que haya dictado o que dicte en el futuro.

**10. Cambios y Modificaciones:**

En el evento que desde la publicación del primer aviso y durante la vigencia de la póliza hubiere modificaciones a la Ley 100 de 1993 y éstas afecten el costo de la prima de seguro, se tendrá un plazo de dos (2) meses, contados desde la entrada en vigencia de la norma, para acordar entre Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., el nuevo costo de la prima bruta y la comisión por la gestión, manejo y recaudo de la póliza a favor de la Sociedad Administradora.

**11. Procedimiento para el Pago de las Reclamaciones:**

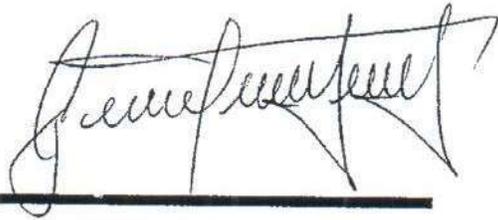
BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. enviará a BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. la siguiente documentación básica en original por cada reclamación:

<b>SOBREVIVIENTES</b>	<b>INVALIDEZ</b>
Formato solicitud reclamación pensión	Formato solicitud reclamación pensión
Formato informe sobre fallecimiento	Fotocopia documento Identidad afiliado
Fotocopia documento Identidad fallecido	Historia Clínica
Certificación laboral fallecido	Certificaciones Incapacidades EPS
Registro Civil defunción	Certificación Laboral
Copia de factura de servicios fúnebres cuando a ello haya lugar	Copia vinculación BBVA Horizonte
Certificación Fiscalía investigación caso	Fotocopia documento identidad progenitores y/o beneficiarios
Fotocopia documento identidad beneficiario(s)	Registro Civil Matrimonio
Registro Civil de Matrimonio o declaraciones Extrajuicio (Mínimo 2)	Declaraciones Extrajuicio Convivencia (2)
Registro Civil Beneficiarios	Copia planillas autoliquidación aportes
Acta levantamiento cadáver	Información requerida para cálculo IBL
Certificación auténtica estudio hijos	Registro Civil beneficiarios
Certificación verificar invalidez hijo	
Edictos Periódico (Prensa) (2)	Dependencia económica de padres
Copia vinculación BBVA Horizonte	Dictamen Junta Regional de calificación de Invalidez
Copia planillas autoliquidación aportes	Formato informe de Invalidez
Formato Bono Pensional	
Información que permita calcular provisionalmente el Bono que no haya sido emitido y redimido	
Formato vinculación EPS	
Información requerida para cálculo IBL	

**BBVA Seguros Ganadero**

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

**NOTA:** Dependiendo del grado de consanguinidad de los beneficiarios se solicitará la información adicional requerida.



**BBVA HORIZONTE  
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**



BBVA Seguros Ganadero  
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.  
NIT 800 240 282 0

**BBVA SEGUROS GANADERO  
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**



---

**PODER || REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA || DTE. DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL || DDO. PORVENIR S.A Y OTROS || RAD. 2025-00110**

---

**Desde** luisamaria.perez@bbva.com <luisamaria.perez@bbva.com>  
en nombre de  
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

**Fecha** Vie 11/07/2025 10:57

**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (577 KB)

Certificado CCB J Vida.pdf; Certificado Existencia.pdf; PODER BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A..pdf;

SEÑORES  
**JUZGADO DOCE (12º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS  
LLAMADO EN GTIA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.  
RADICADO: 76001310501220250011000

**DANIELA ALEJANDRA LOMBANA BURBANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.460.379**, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

SEÑORES

**JUZGADO DOCE (12º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DILIA ESTHER ESTRADA MURIEL  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS  
LLAMADO EN GTIA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.  
RADICADO: 76001310501220250011000

**DANIELA ALEJANDRA LOMBANA BURBANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.460.379**, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.
- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.
- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.
- Juan Sebastián Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del C.S. de la J.
- Diana Carolina Burgos Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.024, portadora de la tarjeta profesional No. 342.972 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere para la defensa de la Aseguradora. Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes

Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

La vigencia del poder estará ceñida a la vigencia del proceso. Así mismo se podrá dar por terminado de manera unilateral o por las causales previstas en la ley.

Atentamente,

**DANIELA LOMBANA**  
**Representante Legal Judicial**  
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114**  
**T.P. 39.116.**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Acepto,

**SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**  
**C.C. 1.015.429.338**  
**T.P. 264.396**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Acepto,

**MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**  
**C.C. 1.016.094.369**  
**T.P. 347.291**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Acepto,

**JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO**  
**C.C. 1.094.920.193**  
**T.P. 259.612**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Acepto,

**DIANA CAROLINA BURGOS  
CASTILLO**  
**C.C. 1.022.396.024**  
**T.P. 342.972**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Acepto,

**PAOLA ANDREA ASTUDILLO  
OSORIO**  
**C.C. 1.193.091.539**  
**T.P. 404.905**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12  
Recibo No. AB25038567  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA  
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA  
Nit: 800240882 0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00613651  
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1994  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 72 21  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mariaelena.torres@bbva.com  
Teléfono comercial 1: 2191100  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 No. 72 21  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: judicialeseguros@bbva.com  
Teléfono para notificación 1: 2191100  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de Santafé de Bogotá, inscrita el 30 de mayo de 1996 bajo el No. 539.670 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA por el de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Por Escritura Pública No. 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1999 bajo el No. 00684591 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES., por el de BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Por Escritura Pública No. 04664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santafé Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740833 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos PROFESIONALES BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A.

Por Escritura Pública No. 0319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 25 de enero de 2001 bajo el número 00761962 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A., por el de: BBVA SEGUROS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Por Escritura Pública No. 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822050 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por Escritura Pública No.1764 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928179 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2171 del 6 de diciembre de 2016, inscrito el 15 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157956 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Johan Hernando Perez Mejia y otra contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1055 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171477 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima), comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00065-00 de Angela Marcela Cardenas Rojas contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1468 del 31 de octubre de 2018, inscrito el 16 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176338 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Banco (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual No. 47-245-40-89-001-2018-133-00, de: Regina Asilant de Mendes, contra:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0118 del 1 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 25 de Abril de 2022 con el No. 00197035 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2022-00051-00 de Flor Alba Calderón Moreno C.C. 28718655, Fabián Mauricio Suárez Calderón C.C. 93136730, Juan José Suárez Calderón C.C. 1234646, Julián Francisco Suárez Calderón C.C. 1105672849, Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800240882-0, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1.

Mediante Oficio No. 0603-22 del 18 de abril de 2022, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Mayo de 2022 con el No. 00197439 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 11001400305420210000800 de Diego Alfonso Reyes Murcia C.C. 93298680 - sucesor de la deudora y asegurada: Esperanza Murcia Finilla (Q.E.P.D) C.C. 28815958 contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800240882-0.

Mediante Oficio No. 0308 del 18 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199141 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2022-00051-00 de Flor Alba Calderón Moreno C.C. 28.718.655, Fabian Mauricio Suárez Calderón C.C. 93.136.730, Juan José Suárez Calderón C.C. 1.234.646.259, Julián Francisco Suárez Calderón C.C. 1.105.672.849 Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.

Mediante Oficio No. 649 del 24 de junio de 2022, el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199297 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 760013103018-2022-00110-00 de Carolina Cardenas Jaramillo C.C. 31.713.150 y Elizabeth Cardenas Jaramillo C.c. 38.556.016, Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
NIT 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 1279 del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga (Santander), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200273 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil No. 680013103003-2022-00045-00 de Gloria Marin C.C 37.923.080, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240882-0, BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 860.003020-1, SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A NIT. 800.226.098-4.

Mediante Auto del 02 de agosto 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta (Norte Santander), inscrito el 26 de Septiembre de 2022 con el No. 00200316 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Contractual No. 540014003003-2022-00209-00 de Ana Amalia Rincon Florez, contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. NIT. 860.003.020-1 BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 975 del 12 de octubre de 2022, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 21 de Noviembre de 2022 con el No. 00201384 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 760013103018-2022-00110-00 de Carolina Cárdenas Jaramillo C.C. 31.713.150 Elizabeth Cárdenas Jaramillo C.C. 38.556.016, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 3266/113001-40-03-012-2022-00520-00 del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado 12 Civil Municipal Del Distrito Judicial de Cartagena de Indias (Bolívar), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202667 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal sumario No. 113001-40-03-012-2022-00520-00 de Lilia Bertha Padilla Correa C.C. 45.446.193, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 1287 del 30 de junio de 2023, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 29 de Agosto de 2023 con el No. 00208973 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
responsabilidad civil contractual No. 73-001-31-03-006-2023-00017-00 de Jenny Figueroa Duarte CC. 41.746.156, Diana Jimena Gonzalez Figueroa CC. 65.634.673, Luis Enrique Gonzalez Figueroa CC. 1.110.511.898, Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA NIT 8002408820.

Mediante Oficio No. 1214 del 02 de octubre de 2023, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211406 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 760013103019-2023-00196-00 de Carolina Bolaños Baeza C.C. 29.181.285, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2024, el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 15 de Mayo de 2024 con el No. 00222237 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil No. 2024.00401 de Gloria Elsy Montes Garcia en representación del menor Cristian Alfonso Sarmiento Montes, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 0297 del 07 de mayo de 2025 proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 23 de Mayo de 2025 bajo el No. 00234797 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo 11001310304820210062000 de Carlos Felipe Ortegón Pulido CC. 79.953.215, Juanita Andrea Ortegón Pulido CC. 35.254.986 y CAPITAL J&F S.A.S. NIT. 901.420.194-0. Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0 y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad consiste en la celebración de contrato de seguros de vida, accidentes, incapacidad, enfermedad, renta vitalicia, pensión, de jubilación y vejez y otros que según la ley pueda celebrar, ya sea en forma individual o colectiva asumiendo como aseguradora o reaseguradora los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o de país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas conveniencias y convenciones, dentro del giro del negocio de seguros la compañía podrá ejecutar válidamente los actos o contratos tendientes a la cumplida realización de su objeto social, a la inversión y administración de su capital y reservas en concordancia con las prescripciones legales. La sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones seguros previsionales y otros contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas como consecuencia de las situaciones antes anotadas dentro y fuera del país. Para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero en mutuo a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento aceptación, garantía o negociación de títulos valores. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros de vida.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$54.000.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 283.102.242,27  
Valor nominal : \$190,74

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$18.937.417.107,28  
No. de acciones : 99.281.949,00  
Valor nominal : \$190,74

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$18.937.417.107,28  
No. de acciones : 99.281.949,00  
Valor nominal : \$190,74

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. C35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AA513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Quinto Renglon Carlos Mario Garavito C.C. No. 80090447  
Colmenares

Por Acta No. 40 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02870027 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. C35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AA513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738

Por Acta No. 41 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2023 con el No. 03003422 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 40 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839143 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2022 con el No. 02847713 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mayra Alejandra Cortes Casas	C.C. No. 1018462243 T.P. No. 231902-T

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2024 con el No. 03062500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jorge Andres Rodriguez Pozo	C.C. No. 79884672 T.P. No. 108251-T

**PODERES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2022, con el No. 00048284 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alba Clemencia García Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.267.690, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público; en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Alba Clemencia García Pinto, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación a los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

Por Escritura Pública No. 1997 del 10 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C , registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2024, con el No. 00052789 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Marcela Mosos Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.024.002, con tarjeta profesional No 79.504 para que pueda hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

administrativos y conciliaciones, cuando se requiera su asistencia como representante legal con el fin de velar por los derechos y cumplir con las obligaciones, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. con sigla BBVA SEGUROS y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con sigla BBVA SEGUROS DE VIDA y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0900	17-V--1996	47 STAFE BTA.	30-V--1996 NO.539670
1699	15-IV-1997	55 STAFE BTA.	8-V--1997 NO.584008

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0009599 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648576 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011116 del 8 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653368 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004032 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684591 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740833 del 14 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00761962 del 25 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003025 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780984 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004091 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780775 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004091 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00784890 del 9 de julio de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 5 de septiembre de 2001 de la Revisor Fiscal	00794018 del 13 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00822050 del 11 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00822109 del 11 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003267 del 12 de junio de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00886967 del 3 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001764 del 1 de abril de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00928179 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002343 del 18 de abril	01211609 del 7 de mayo de 2008

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 6204 del 9 de octubre de 01680023 del 9 de noviembre de  
2012 de la Notaría 32 de Bogotá 2012 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 2059 del 10 de mayo de 01730575 del 15 de mayo de  
2013 de la Notaría 32 de Bogotá 2013 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 0985 del 3 de mayo de 03122296 del 27 de mayo de  
2024 de la Notaría 21 de Bogotá 2024 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 1 de febrero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 11 de febrero de 2010 bajo el número 01361360 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003274 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**\*\*Aclaración Situación de Control\*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita con el número de registro 1361360 del libro IX, en que la sociedad de la referencia matriz comunica que ejerce Situación de Control sobre la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 09 de diciembre de 2009.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A Y PODRA USAR INDISTINTAMENTE LA DENOMINACION BBVA SEGUROS DE VIDA
Matrícula No.:	00744622
Fecha de matrícula:	30 de octubre de 1996
Último año renovado:	2025
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Carrera 9 N 72-21 Piso 8
Municipio:	Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.078.284.590.226

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 6512

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de junio de 2025 Hora: 10:10:12

Recibo No. AB25038567

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B250385678E6B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MARIO FERNANDO AVILA CRISTANCHO



**Certificado Generado con el Pin No: 7989931019090692**

Generado el 08 de julio de 2025 a las 09:29:20

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 800240882-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 4 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la



**Certificado Generado con el Pin No: 7989931019090692**

Generado el 08 de julio de 2025 a las 09:29:20

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaría (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Sergio Alejandro Cortes Gualdron Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 79981319	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 7989931019090692**

Generado el 08 de julio de 2025 a las 09:29:20

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.


  
 7989931019090692

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Herrera*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

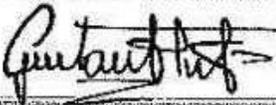
0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2	26/08/1986	16/06/1986
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Gracia
<b>GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA</b>		
18395114	VALLE	
Cedula	Consejo Seccional	
<b>MILITAR NUEVA GRANADA</b>		
Universidad		
		
Francisco Escobar Heniquez		
Presidente Consejo Superior de la Judicatura		



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.